

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2014/2014

**ACTORES:** JESÚS ORTEGA  
MARTÍNEZ, EDGAR BLASIO  
GARCÍA E IVÁN REBOLLAR  
REYES

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2014/2014, mediante el cual Jesús Ortega Martínez, Edgar Blasio García e Iván Rebollar Reyes controvierten la negativa implícita de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para publicar el registro definitivo de la planilla de candidatos para participar en la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el sublema denominado “Agenda Socialdemócrata Nueva Izquierda”.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en las demandas, se advierte lo siguiente:

**a. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**b. Solicitud de registro de planilla.** Afirman los actores que el dieciocho de julio de dos mil catorce, acudieron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a solicitar el registro de la planilla de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el sublema denominado *“Agenda Socialdemócrata Nueva Izquierda”*.

**c. Lista de candidatos en internet.** El veintinueve de junio siguiente, a través de la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, se publicó la lista definitiva de planillas registradas para los cargos de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin que la planilla

registrada con el sublema “Agenda Socialdemócrata Nueva Izquierda” fuera considerada en dicho listado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de agosto de dos mil catorce, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la negativa implícita de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para publicar su planilla a la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

**III. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2014/2014, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

**IV. Trámite.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y ordenó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación del Partido de

la Revolución Democrática. Asimismo, se les requirió para que proporcionaran diversa información.

**V. Escrito de desistimiento.** En la misma fecha, Edgar Blasio García e Iván Rebollar Reyes, presentaron escrito de desistimiento del presente juicio.

**VI. Requerimiento de ratificación de desistimiento.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Instructora requirió a Edgar Blasio García e Iván Rebollar Reyes para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, ratificaran el escrito de desistimiento, apercibidos que de no desahogar el requerimiento en el plazo indicado, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería en consecuencia.

**VII. Certificación de no ratificación.** Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-33/2014, de doce de agosto de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior informó que los actores no presentaron promoción alguna en el plazo que les fue concedido para ratificar el desistimiento del medio de impugnación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos a fin de controvertir la presunta negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de publicar el registro definitivo de la planilla de candidatos del sublema "Agenda Socialdemócrata Nueva Izquierda" para la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal. En consecuencia, si la materia de impugnación está vinculada con el derecho político-electoral, en su vertiente de afiliación, acto atribuible a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la elección de un cargo partidista la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por lo que hace al actor Jesús Ortega Martínez, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de dicho promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

**"Artículo 9.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno."

De este precepto se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo

cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda o de recurso carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se desprende que la misma no se encuentra suscrita por Jesús Ortega Martínez, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Jesús Ortega Martínez como el actor del presente juicio, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención de Jesús Ortega Martínez de presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de Jesús

Ortega Martínez, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) relacionado con el párrafo 3 del mismo precepto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede desechar de plano la demanda de de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por dicho promovente.

**TERCERO. Desistimiento.** Por lo que hace a Edgar Blasio García e Iván Rebollar Reyes, se tiene por no presentada la demanda del presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 11, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79, fracción IV, inciso e), 84, fracción I, y 85, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones antes mencionadas establecen lo siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**"Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

..."

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículo 79.** En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:

...

IV. Corresponde al Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

...

e) La ratificación del desistimiento de los medios de impugnación, y

...

**Artículo 84.** El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

**Artículo 85.** El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, **se tendrá por no presentado el medio de impugnación** o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

..."

[Énfasis añadido]

De conformidad con los dispositivos transcritos, procede tener por no presentado un medio de impugnación, cuando éste no ha sido admitido y el promovente se desiste expresamente por escrito.

Para tal efecto, debe atenderse el procedimiento siguiente:

Recibido el escrito de desistimiento, el Magistrado que conozca del medio de impugnación requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, en caso de que exista omisión de desahogar el requerimiento.

En la especie, de las constancias que obran en autos, se advierte que el primero de agosto de presente año, los accionantes promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presenta la negativa implícita de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para publicar su planilla a la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, mediante diverso escrito presentado el siete de agosto pasado, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los actores manifestaron su voluntad de desistirse de la acción intentada.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV, inciso e), 84, fracción I y 85, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Instructora requirió a los actores para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de su legal notificación, ratificaran el mencionado desistimiento, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Los promoventes no ratificaron su desistimiento, ni realizaron promoción alguna en el plazo que les fue concedido, lo cual se corrobora con el oficio TEPJF-SGA-OP-33/2014, de doce de agosto de dos mil catorce, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, que obra en el expediente principal.

En consecuencia, como los actores no ratificaron su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído de ocho de agosto de dos mil catorce, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en relación en el numeral 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones antes invocadas, y toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión, procede tener por no presentado el presente

medio de impugnación, promovido por Edgar Blasio García e Ivan Rebolgar Reyes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Jesús Ortega Martínez, en contra de la presunta negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para publicar su planilla a la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edgar Blasio García e Ivan Rebolgar Reyes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; por **correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por oficio con copia certificada de esta sentencia al órgano partidista responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**